



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 16 2018 00 096 01
Demandante:	Marleny Millán
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Concede retroactivo pensional
Sentencia No.	265

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 065 del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **i)** al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas por Carlos Segundo García Novillo entre mayo de 1996 y abril de 1998. **ii)** del retroactivo de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de García Novillo, desde el 9 de mayo de 1998 hasta el 16 de mayo de 2007. **iii)** los

intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993. **iv)** las costas y agencias en derecho¹.

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

La administradora de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 70 a 75², el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, en el que **i)** declaró probada la excepción de prescripción **ii)** negó todas las pretensiones propuestas por la demandante, **iii)** e impuso costas a favor de Colpensiones en suma de \$200.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, como la pensión de sobrevivientes se reconoció bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, acudió a los artículos 26 y 50 de dicha normativa.

Seguidamente, refiere que la pensión de sobrevivientes se solicitó por primera vez en el año 2000, por lo que el otrora ISS niega la prestación el 26 de julio de 2006, data en la que informó a la hoy demandante que debía acudir a la jurisdicción ordinaria para declarar la muerte presunta.

Luego de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, declaró la muerte presunta de Carlos Segundo García Novillo el 9 de mayo de 1998, por lo que con ocasión a esa decisión judicial, el Instituto de Seguros Sociales en acto administrativo No. 00452 del 20 de enero de 2012 reconoció la pensión de sobrevivientes desde el 17 de mayo de 2007.

¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 53.

² Archivo 01.ExpedienteDigital

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 170 y 171 y Carpeta 02. CD. Fl. 70 minuto 4:45 a 9:58

Así, presentada la demanda ordinaria laboral el 14 de febrero de 2018, es claro que operó la prescripción de las mesadas pensionales.

3. 4. Recurso de Apelación⁴.

El extremo pasivo disiente de la decisión adoptada por considerar que se interrumpió el término prescriptivo desde el año 2000. Para el efecto, señaló que en el año 2000 se presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual reiteró en el año 2004. Ante el silencio del ISS, incoó acción de tutela, por lo que la administradora de pensiones informó que previo al reconocimiento debía presentar la declaración de la muerte presunta del afiliado.

De manera que en el año 2005 presentó la respectiva demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá. A través de sentencia del 30 de noviembre de 2009, declaró la muerte presunta de Carlos Segundo García Novillo el 9 de mayo de 1998, decisión judicial que fue objeto de consulta, por lo que una vez ejecutoriada, se procedió a su registro el 22 de marzo de 2011, reclamando la sustitución pensional el 17 de mayo del mismo año.

La administradora del RPMPD, procedió a sustituir la pensión en resolución No. 1403 del 22 de febrero de 2012, contra la que presentó recursos de reposición y apelación, resolviéndose el último de estos en VPB 4571 del 2 de abril de 2014, decisión notificada el 19 de octubre de 2015, así que, presentada la demanda el 14 de febrero de 2018, no operó el término prescriptivo.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

4.1. Colpensiones

Argumentó que el fenómeno jurídico de la prescripción operó en el asunto de marras, debido a que se reclamó la prestación económica hasta el 17 de mayo de 2011 mediante Radicado No 149675 ante la Seccional Cali Valle del Cauca, pese a

⁴ Carpeta 02. CD. Fl. 70 minuto 10:06 a 14:00

la causación del derecho el 9 de mayo de 1998, por ende al incluir en nómina de pensionados a la activa se procedió al reconocimiento de la prestación desde el año 2007, aplicando así de manera más favorable el “*artículo 50 del Decreto 758 de 1990*”⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de declarar la prescripción respecto de las mesadas pensionales reclamadas?
- 1.2. En caso negativo, ¿es procedente la condena de intereses moratorios?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Fue acertada la decisión de declarar la prescripción respecto de las mesadas pensionales reclamadas?

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que la facultad para reclamar el derecho pensional operó desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta del causante. Aunado a ello el término prescriptivo se suspendió hasta que se resolvió el último de los recursos incoados contra el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Excepción de prescripción

Sea lo primero recordar que por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos

⁵ 02AlegaColpensiones01620180009601

488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, en tanto que dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo.

Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el término de un mes.

Al respecto, se recuerda lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1468 del 14 de febrero de 2018, radicación 56159:

*“En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de

diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió”.

Igualmente, puntualiza la Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplan con los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva. Aquí, es preciso apuntar que el derecho a pensión es imprescriptible, sin embargo, al ser una prestación de tracto sucesivo, las mesadas pensionales se afectan de prescripción, contándose esta desde la última solicitud presentada por el titular del derecho.

Ahora, en un caso de contornos similares al aquí debatido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en proveído del 23 de octubre de 2012 Rad. 42083, explicó:

“No encuentra éxito la acusación que comportan ambos cargos al establecerse que en ninguna trasgresión pudo incurrir el tribunal que fija la exigibilidad de la obligación a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 9 de marzo de 2006, en el proceso en que se declaró la muerte presunta, por desaparecimiento, a partir del 28 de mayo de 2003 siguiendo las reglas propias que en materia civil disciplinan esta institución jurídica.

Si bien la causación del derecho ocurre a partir de la fecha en que presuntamente murió el compañero permanente de la actora, esto es, 28 de mayo de 2003, su exigibilidad, que no puede separarse del hecho de la posibilidad jurídica de oponer su pretensión al obligado, sólo surgiría con la ejecutoria de la referida sentencia de segunda instancia con la cual se pone fin al proceso que, iniciado por la demandante, efectuó la indicada declaración de muerte por desaparecimiento.

En arreglo a lo dilucidado no quebranta el ad quem los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S al considerar que la demandante instauró la presente demanda laboral el día 8 de mayo de 2007, (...) que se inició dentro del término que señala el artículo 151 del CPL razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada (...).”

2.1.2. Caso Concreto

2.1.2.1 No se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de Marleny Millán de la pensión de sobrevivientes de Carlos Segundo García Novillo, como compañera permanente de aquel. Tampoco se discute, que a través de sentencia judicial No. 41730 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, se declaró la muerte presunta del pensionado el 9 de mayo de 1998⁶.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas por Carlos Segundo García Novillo entre mayo de 1996 y abril de 1998, así como las mesadas pensionales provenientes de la sustitución pensional desde el 9 de mayo de 1998 y hasta el 16 de mayo de 2007.

2.1.2.2 Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- El 13 de septiembre del 2000, la actora presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes⁷, a la cual, el otrora ISS, el 29 de julio 2006, dio contestación en los siguientes términos:

*“con respecto al asunto de la referencia, comedidamente le manifesto a usted, que para proceder a realizar solicitud formal de la pensión que venía disfrutando el señor **CARLOS SEGUNDO GARCÍA NOVILLO** concedida por este Fondo de Pensiones, deberá adelantar proceso ante la Jurisprudencia Ordinaria con el fin de que un Juez de la República declare mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la muerte de su compañero señor **CARLOS SEGUNDO GARCÍA NOVILLO**”.*

- Milita la sentencia de primera instancia No. 417 del 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, en el proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento con radicado 2005-00029-00, con nota de ejecutoria de la sentencia en el año 2011, se anota que es ilegible toda la fecha registrada en la constancia ejecutoria⁸.

⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 101 a 113.

⁷ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 98 y 99.

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 101 a 113.

- Resolución No.1403 del 22 de febrero de 2012, por medio de la que se resolvió la solicitud de sustitución pensional presentada el 17 de mayo de 2011 por la señora Marleny Millán, documento del que se extrae lo siguiente⁹:

“Que según la fecha del deceso del señor Carlos segundo García novillo (9 mayo de 1998), la norma es la sustitución pensional por muerte, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos, la cual establece al respecto: (...)

Que de lo anterior se deduce, que conforme a la Ley, para poder ser acreedora de la Pensión de Sobrevivientes, se requiere demostrar que se estuvo haciendo vida marital con el causante, y probar que entre ellos establecieron los elementos de la cohabitación, singularidad y permanencia, por un lapso no inferior a dos años continuos antes de su fallecimiento, según lo dispuesto por la precitada norma.

*Que virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo normado y de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, procederá este centro de decisión a liquidar y conceder la sustitución pensional en proporción al 100% a la señora **MARLENY MILLÁN ...**, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido **CARLOS SEGUNDO GARCÍA NOVILLO**.*

Sin embargo y de acuerdo a la figura de la prescripción consagrada en el artículo 50 del decreto 758 en 1990, el reconocimiento de la prestación se hará a partir del 17 de mayo de 2007, por cuanto la solicitud se realizó el 17 de mayo de 2011 de conformidad con la norma que establece:

Artículo 50. PRESCRIPCIÓN. la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años, la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocidos, prescribe en un (1) año.”

- Recurso de reposición y en subsidio apelación del 19 de abril de 2012, contra el acto administrativo, que concedió la sustitución pensional, solicitó¹⁰:

“1. En cumplimiento a lo anterior solicito reliquidar el valor de la mesada de autorizada por que la fecha del derecho de petición lo elevé en septiembre 13 del año 2000.

⁹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 121 a 125

¹⁰ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 126 y 127

2. En cumplimiento a derechos adquiridos solicito reintegrar las mesadas no pagadas a un pensionado por ser mesadas no cobradas a partir del mes de mayo de 1996 a septiembre 12 de 2000 y éstas hacen parte de la masa sucesoral”

- Acto administrativo GNR 212513 del 24 de agosto 2013, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.¹¹
- Resolución VPB del 2 de abril de 2014 en la que se resuelve, el recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio. Es de anotar, que esta última actuación de la administración fue notificada el 19 de octubre del año 2015 como se observa en el acta adjunta¹².
- Acta de reparto del presente proceso ordinario visible a folio 140 del expediente digital, de la que se desprende que el asunto fue puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral el 14 de febrero de 2018.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante, contrario a lo determinado por la Juez de primer grado, sí presentó reclamación en tiempo, recuérdese que de la jurisprudencia citada¹³, se extrae que el término prescriptivo únicamente podía contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión de muerte presunta.

En ese orden, recuérdese que la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria en primera instancia se profirió el 30 de noviembre de 2009, por ello, aun cuando en el plenario no obra legible la constancia de ejecutoria de ese proveído, ni la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga en consulta, lo cierto es que al elevar la reclamación al otrora ISS 17 de mayo de 2011, no superó el término trienal de los los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Bajo este entendido, olvidó observar la Juez Laboral que luego de presentada la reclamación el 17 de mayo de 2011, el ISS concedió el derecho pensional por medio de acto administrativo 1403 del 22 de febrero de 2012, recurrido en reposición y apelación, resolviéndose el último de los recursos en VPB del 2 de abril de 2014,

¹¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 128 a 131

¹² Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 131 a 136

¹³ Sentencia 23 de octubre de 2012 Rad. 42083 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

notificada el 19 de octubre del año 2015¹⁴, de manera que aplicados los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, el término de prescripción debió haberse contado a partir de la solución del recurso de apelación. Como la demanda ordinaria se presentó el 14 de febrero de 2018, tampoco transcurrieron más de 3 años.

Expuesto lo anterior es claro que la sentenciadora de primer grado erró en la determinación adoptada por lo que se revocará la sentencia apelada.

2.1.2.3 Reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas por Carlos Segundo García Novillo entre mayo de 1996 y abril de 1998.

Se tiene que la demandante pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionadas no reclamadas por el causante entre el 9 de mayo de 1996 y el 8 de mayo de 1998, tiempo en el cual estuvo desaparecido y no percibió mesada alguna.

Sobre el particular, para la Sala no existe discusión que respecto de aquellos dineros no operó la prescripción, empero, se colige de la reclamación a la administradora de pensiones, que aquellos se reclaman a favor de la masa sucesoral.

Nótese que, si bien los artículos 1045 y subsiguientes del Código Civil, enuncian el orden sucesoral del cónyuge supérstite, interpretación extensiva al compañero permanente de conformidad con las sentencias C-174 de 1996, C- 383 del 2011 y C-238 del 2012, en el plenario no obra sentencia de sucesión o trámite alguno con el que se acredite que aquella situación acaeció, o con la que pueda predicarse que la demandante es la única heredera del pensionado, por consiguiente, se ordenará el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de mayo de 1996 y el 8 de mayo de 1998, a ordenes de los herederos del causante Carlos Segundo García Novillo, correspondientes a \$4.512.856¹⁵.

¹⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 131 a 136

¹⁵ Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
9/05/1996	31/12/1996	\$ 142.125	8,7	\$ 1.236.488
1/01/1997	31/12/1997	\$ 172.005	14	\$ 2.408.070
1/01/1998	8/05/1998	\$ 203.826	4,26	\$ 868.299
Total				\$ 4.512.856

2.1.2.4 Reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la pensión de sobrevivientes desde el 9 de mayo de 1998 y hasta el 16 de mayo de 2007

Resta entonces a esta Colegiatura determinar el monto del retroactivo pensional causado entre el 9 de mayo 1998 y el 16 de mayo de 2007, en favor de la señora Marleny Millán beneficiaría la sustitución pensional del señor Carlos Segundo García Novillo.

Realizados los cálculos aritméticos de rigor, corresponde a la demandante la suma de **\$39.676.406¹⁶**, por retroactivo pensional en las fechas previamente indicadas.

2.2. ¿Es procedente la condena de intereses moratorios?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la

¹⁶ Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
9/05/1998	31/12/1998	\$ 203.826	8,7	\$ 1.773.286
1/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460	14	\$ 3.310.440
1/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100	14	\$ 3.641.400
1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	14	\$ 4.004.000
1/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	14	\$ 4.326.000
1/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
1/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
1/01/2007	16/05/2007	\$ 433.700	4,4	\$ 1.908.280
Total				\$ 39.676.406

prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

¹⁷ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

2.2.2 Caso en concreto.

Pese a que la demandante cumplía con los requisitos legales para el pago de las sumas pensionales desde la fecha en que se tuvo por declarada la muerte presunta, Colpensiones negó las mesadas señalando que se encontraban afectadas de prescripción. Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, habiéndose formulado la petición de la prestación pensional el 17 de mayo de 2011, la administradora de pensiones demandada contaba hasta el 17 de julio del mismo año para su respectivo reconocimiento. En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto, sobre las mesadas pensionales adeudadas por pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de julio de 2011.

3. Costas.

Costas en las dos instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante, dado que se revoca en su totalidad la sentencia de primera instancia (Art. 365 del CGP).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de mayo de 1996 y el 8 de mayo de 1998, correspondientes a \$4.512.856, en favor de la sucesión del señor Carlos Segundo García Novillo, valor que deberá ser indexado al momento de su pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a favor de Marleny Millán, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, desde el 9 de mayo de 1998 y hasta el 16 de mayo de 2007, las cuales ascienden a \$ 39.676.406.

CUARTO: CONDENAR a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales adeudadas y señaladas en el ordinal anterior, a partir del 18 de julio de 2011 y hasta su pago efectivo.

QUINTO: Costas de las dos instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO